Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MELISSA MARIA ALCAZAR ARZUZA en representación de su menor hijo THIAGO MOISES GONZALEZ
Demandado: SALUD TOTAL E.P.S – CISADE IPS

Radicado: No. 2022-00591-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora MELISSA MARIA ALCAZAR ARZUZA actuando como madre y representante del menor THIAGO MOISES GONZALEZ ALCAZAR.

I. ANTECEDENTES

MELISSA MARIA ALCAZAR ARZUZA actuando como madre y representante del menor THIAGO MOISES GONZALEZ ALCAZAR, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL E.P.S y CISSADE IPS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, igualdad, dignidad humana y vida digna del menor.

I.I. Pretensiones

> *"… (…) Ordenar el amparo de los derechos fundamentales como SALUD, VIDA DIGNA, PETICION, IGUALDAD y DIGNDAD HUMANA. Ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, realice los trámites administrativos para que se le asigne el medio de trasporte integral para su hijo y acompañante para la realización de las terapias ordenadas por su médico tratante, controles médicos, citas médicas y juntas médicas. …".*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante los siguientes hechos:

Que es madre soletera de un niño discapacitado con diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ, HIPOTONIA CONGENITA, PERTURBANCION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, TRASTORNO NO ESPECIFICADO EMOCIONAL Y DE COMPORTAMIENTO, que aparecen habitualmente en la niñez, adolescencia y demás complicaciones médicas.

-Que reside en la Calle 16 N° 1B-23 Malambo-Atlántico, y le toca conseguir el dinero para llevar a su hijo a terapias y citas médicas, que no recibe ayuda alguna de ninguna entidad, y que, si bien esta en régimen contributivo no quiere decir que cuenta con los medios económicos suficientes, pues sus gastos incluyen alimentación, arriendo, servicios entre otros.

-Que el médico tratante le ordenó terapias integrales al menor, las cuales son recibidas en IPS CISSADE ubicada en la ciudad de Barranquilla: Terapia Ocupacional, Terapia Psicoterapia Especial, Control de Neurología, Cita Control psiquiatría Pediatría, Junta Médica según historia Clínica

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora MELISSA MARIA ALCAZAR ARZUZA actuando como madre y representante del menor THIAGO MOISES GONZALEZ ALCAZAR contra SALUD TOTAL E.P.S y CISSADE IPS.

Considera el a-quo que en el caso sub-examine no se avizora orden médica o autorización que ordene o permita concluir la necesitad de suministrar el servicio de transporte por lo que no puede acceder a las pretensiones, pero aun así en párrafo posterior considera que se debe conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana y vida digna en relación al servicio de transporte para el menor y el acompañante por su condición de menor de ocho años que no puede valerse por sí mismo y necesita un tercero para su desplazamiento a fin de que pueda realizar sus terapias tal como lo prescriba su médico tratante.

I.V. Impugnación

Las partes accionadas a través de memorial presentaron escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando lo siguiente:

- MEDICINA INTEGRAL IPS S.A

La entidad a través de su representante legal, manifestó no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia por cuanto el menor THIAGO MOISES GONZALEZ ALCAZAR ingresó a CISADDE, programa que hace parte de MEDICINA INTEGRAL IPS S.A., y el cual tiene como fin el tratamiento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que están diagnosticados o que manifiestan problemas u condición relacionada con trastornos del desarrollo neurológico y en general, problemas de comportamiento y aprendizaje y que están clasificados dentro de un sector poblacional que requiere de una atención integral especializada, paciente diagnosticado principal de PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, el cual cuenta con el círculo terapéutico presencial de 42 sesiones autorizadas: 3 sesiones por semana de psicología, 3 sesiones por semana de fisioterapia y 3 sesiones por semana de ocupacional.

Que el menor tiene agendado atenciones los días martes y jueves en los horarios de la tarde, por ello, SALUD TOTAL EPS y MEDICINA INTEGRAL IPS S.A – CISADDE han convenido establecer un modelo de atención para sus protegidos que permite la cobertura y el acceso integral de los servicios de salud que por su condición requieren, y brinda como valor agregado el servicio de ruta colectiva a través de vehículos asignados para la misma, cuya cobertura abarca la ciudad de Barranquilla y sus municipios aledaños, la cual se establecerá de acuerdo al itinerario y programación a través de puntos estratégicos que garanticen el cubrimiento total de todas las zonas y se realizará con acompañamiento de un auxiliar terapéutico.

Que en virtud de que no existe desprotección o vulneración de derechos fundamentales, solicita la desvinculación y exonerar a la accionada de las pretensiones solicitadas por haber cumplido con su rol de prestador a los pacientes de la EPS.

- SALUD TOTAL EPS

La EPS accionada a través de su representante legal al impugnar la decisión de primera instancia, expresa sus motivos de inconformidad al considerar que el a-quo concedió el amparo a los derechos fundamentales del menor, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales tal como fue demostrado en el informe de tutela sin que por parte del juzgado se tuviera en cuenta.

Indica que con la IPS CISSADE ofertan y brindan el servicio de transporte con o sin acompañante para la población afiliada que recibe terapias en dicho prestador, a efectos de no imponer barreras tal y como consta en la certificación adjuntada, afirmando que en el presente caso se realizó acercamiento con el prestador CISADDE y una vez se contactaron con los representantes del menor adjuntado certificación mediante el cual se asegura el servicio de este con su acompañante, solicitando sea revocada la decisión por existir hecho superado.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Petición solicitando asignación medio de transporte.
- Copia historia clínica de la menor
- Registro civil de nacimiento del menor
- Contestación accionada y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de suministrar transporte para tratamiento que requiere la menor beneficiaria de los servicios, fuera del municipio donde reside la accionante.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.**

Como es sabido la Ley 100 de 1993, contempla dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

La Corte ha construido con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

> *"a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante[1]".*

Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio *"requerir con necesidad"*, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era *"requerido"* por el médico tratante debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además, cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de *"necesidad"* del paciente.

Este criterio de la *necesidad* acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como *medios* para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de *solidaridad* contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con *disponibilidad* suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de *accesibilidad económica* a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una

zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de *accesibilidad económica*, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la *accesibilidad económica* garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la *accesibilidad económica*: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

"(…) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado."

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez.**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones

necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

"(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional."

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y PETICION del menor THIAGO MOISES GONZALEZ ALCAZAR quien se encuentra afiliado como beneficiaria en SALUD a SALUD TOTAL EPS, y que su médico tratante le autorizó Terapia Ocupacional, Psicoterapia Especial, control de Neurología, cita control Psiquiatría Pediatría, junta médica según historia clínica a realizarse en la IPS CISADDE, ubicada en la ciudad Barranquilla Atlántico.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada ordenando a SALUD TOTAL EPS y CISADDE IPS que garantice el servicio de transporte al menor y su acompañante.

SALUD TOTAL EPS presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que el juez ordena se autorice y garantice el servicio de transporte sin tener en cuenta lo expuesto por la EPS en la contestación de la acción de tutela, en el sentido de que ya fue autorizado dicho servicio el cual fue concertado con los acompañantes del menor anexando certificación como prueba de ello.

Manifiesta que esa EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que se le viene prestando los servicios de salud al menor y que además se autorizó para el menor y su acompañante el servicio de transporte como valor agregado a la prestación del servicio.

Por su parte la IPS CISADDE manifiesta que ella como prestador de servicio a cargo de la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que el servicio del menor se le viene prestando, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

Al respecto cabe anotar, que tras la entrada en vigencia en el país el 17 de febrero de 2015 de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1715 de 2015 dejó de existir, el Plan Obligatorio de Salud (POS), de modo que, hacia el futuro, los médicos podrán formular de acuerdo a su autonomía, lo que consideren pertinente para sus pacientes.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Como fue expuesto en los hechos por la peticionaria donde afirma no tener los recursos económicos para sufragar su traslado, a la ciudad de Barranquilla, aseveración que no ha desvirtuado la EPS demandada, pero ha indicado que el servicio requerido y ordenado al menor ya fueron autorizados y son prestados como son las terapias prescritas realizadas en las IPS ubicada en Barranquilla Atlántico, para lo cual cuenta con el servicio de transporte el cual fue concertado entre la EPS SALUD TOTAL, la IPS CISAADE y los representantes del menor dejando constancia de ello la cual fue adjuntada con el informe de tutela y con el escrito de impugnación.

Al respecto, se procederá verificar si en el presente caso se cumplen las condiciones o requisitos necesarios requeridos ordenados por la Corte Constitucional para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una determinada IPS vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente

requiera y contrate con ella.

En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

"*Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que "el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre* ***"la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS"****. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes." (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, la parte accionante le correspondía la carga probatoria que acreditara la incapacidad, imposibilidad, o negligencia de la EPS accionada para suministrar el servicio de terapias en las IPS adscritas a SALUD TOTAL EPS como también la negativa para la prestación del servicio de transporte y sobre este tópico no allegó prueba sumaria para poder concluir que efectivamente se le negó el servicio solicitado para la realización de las terapias prescritas al menor en una IPS adscrita a la EPS accionada, pues por el contrario viene acreditado que la accionada si brindan ese tipo de terapias en una IPS adscrita, presupuestos necesarios que garantizan el servicio de salud del menor y que además le fue autorizado el servicio de transporte para este y su acompañante.

Así las cosas, encuentra este despacho que en el presente asunto la parte accionada logró demostrar que el servicio de salud se le viene prestando de forma eficiente al menor y que además le fue autorizado el servicio de transporte para este y su acompañante a través de la IPS CISAADE para la realización de las terapias ordenadas en la ciudad de Barranquilla Atlántico, pruebas estas que fueron allegadas por la EPS accionada en el informe de tutela y con el escrito de impugnación, pruebas estas que no fueron tenidas en cuenta por el titular del juzgado de primera instancia al momento de proferir la decisión objeto de impugnación.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

"Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden."

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:
"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[1]."

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo no fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada demostró haber autorizado el servicio de transporte del menor y su acompañante para lo cual adjunto constancia de ello y que también se acreditó con el memorial de impugnación, por tal motivo se revocará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora MELISSA MARIA ALCAZAR ARZUZA en representación de su menor hijo THIAGO MOISES GONZALEZ ALCAZAR, en contra de SALUD TOTAL EPS y CISSADE IPS, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

---

[1] Sentencia T-147 de 2010.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

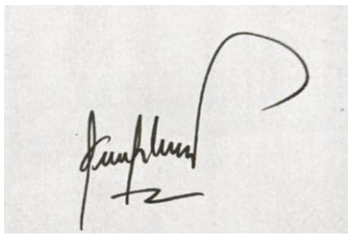

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92297f46842be0cf289211b6f204eef8b23ba61d59094dae206281492a83f50**
Documento generado en 12/12/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica